



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	68081-31-05-002-2021-00012-00
Demandante	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandado	JOSE FERNANDO ALVAREZ NIÑO

Observa el Despacho en el numeral 005 del expediente digital, que en fecha 27 de abril de 2021 el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, para que detallara mes a mes las cotizaciones dejadas de cancelar por el empleador y respecto de cada una de ellas junto con la fecha de exigibilidad conforme a los numerales 6 y 7 del art. 25 del CPTSS y en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

La providencia en comento fue notificada mediante inclusión en lista de estados No. 023 del 28 de abril de 2021, por lo que el término concedido por el Despacho se extendió por el período comprendido entre los días 29 de abril y 5 de mayo de 2021.

Que una vez revisado el expediente digital la apoderada de la parte actora allegó la subsanación el 3 de mayo de 2021 a las 16:48 horas fuera de la hora de atención del Despacho, por lo que se entiende recibida el 4 de mayo a las 8:00 horas de manera entonces que es preciso proceder a examinar si el escrito de subsanación cumple con los requerimientos formulados por el Despacho.

Revisado el escrito de subsanación presentado, se observa que la apoderada judicial de la ejecutante se limitó a repetir lo solicitado en la demanda inicial, sin señalar la fecha de exigibilidad de cada uno de las cotizaciones pensionales y respecto de cada uno de los empleados, así:

Proceso Ejecutivo  
Radicación 68081-31-05-002-2021-00012-00  
Demandante PORVENIR S.A.  
Demandado JOSE FERNANDO ALVAREZ NIÑO

- A. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.685.376,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre el mes de febrero de 2020 y agosto de 2020.
- B. Por los intereses moratorios causados desde cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores y relacionados en el título ejecutivo base de la acción, desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, según lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y el art. 28 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 28 de febrero de 2021 según resolución 0064 del 29 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 24.31%.
- C. Por las cotizaciones que mes a mes se sigan causando, frente a las cotizaciones obligatorias y el Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.

De acuerdo a lo expuesto no es el funcionario quien debe determinar la fecha de exigibilidad de cada uno de los periodos adeudados y en forma detallada respecto de los empleados YAMILES CHOGO CHAVEZ y ANGELA KATHERINE GARCIA FLOREZ, por lo que no habiéndose dado cumplimiento a la causal que dio lugar a la inadmisión deberá ser rechazada la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía en términos del artículo 145 del CPTSS.

Cabe anotar que lo solicitado por el Juzgado dentro del auto inadmisorio de fecha 27 de abril de 2021, correspondía a detallar mes a mes el valor del capital adeudado respecto de cada uno de los empleados del ejecutado y señalar la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y no como se indica “desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar”, pues se

Proceso Ejecutivo  
Radicación 68081-31-05-002-2021-00012-00  
Demandante PORVENIR S.A.  
Demandado JOSE FERNANDO ALVAREZ NIÑO

insiste no es el juez el encargado de señalar dicha fecha, sino la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias. Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma de ONE DRIVE del Juzgado.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

#### RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia al no haber sido debidamente subsanada por cuenta de la parte demandante.

SEGUNDO.- Se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias. Una vez en firme el presente proveído por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma de ONE DRIVE del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 034** de fecha **24 DE JUNIO DE 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Proceso Ejecutivo  
Radicación 68081-31-05-002-2021-00012-00  
Demandante PORVENIR S.A.  
Demandado JOSE FERNANDO ALVAREZ NIÑO

**Firmado Por:**

**RUTH HERNANDEZ JAIMES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b020a4f9da3b0bc827e01d42497740ed333d84e8038cc72ad8afbdec9a7416d**

Documento generado en 23/06/2021 08:51:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**